

LA JUBILACION PARCIAL TRAS EL EBEP

El art. 67 del EBEP al hablar de las distintas formas de jubilación hace referencia a la parcial como un derecho profesional y por tanto básico cara a las leyes de la función pública, que deberán modificarse necesariamente en este sentido para acogerlo y satisfacer las exigencias de tipo laboral.

Las normas que regulan las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos deben contemplar ya expresamente distintas formas de prestación de servicios, a tiempo o dedicación plena, o de forma parcial, permitiendo la modificación de la citada situación administrativa.

El ámbito de aplicación directo (Administración General del Estado, Ceuta y Melilla, Entidades Locales, Organismos Públicos, Agencias y demás entidades dependientes de cualesquiera Administración Pública o Universidad Pública) y de manera supletoria para los demás funcionarios, como los de las Comunidades Autónomas. Por ello todas ellas deberán regular en su normativa sobre función pública las distintas formas de jornada o dedicación para hacerla efectiva.

Los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la S.S. al igual que ocurre ya con el personal estatutario tendrán que ver reconocida la posibilidad de adoptar la modalidad del trabajo o nombramiento a tiempo parcial, pues el art. 47 al referirse a la jornada de trabajo de los funcionarios públicos les otorgaría tal facultad.

Se ha discutido sobre la eficacia el reconocimiento de la jubilación parcial llevada a cabo por el Estatuto Básico. El EBEP podría haber regulado la jubilación parcial de manera común, para todos los funcionarios, fuera cual fuera el régimen de encuadramiento en la Seguridad Social, pero no lo ha hecho así.

En relación con los funcionarios de MUFACE, teniendo en cuenta que aparecían expresamente excluidos de la jubilación flexible por la Disposición Adicional Primera del RD 1132/2002 e implícitamente también de la jubilación parcial, el art. 67 supondría una novedad importante, pues tal derecho no aparecía reconocido por sus normas de Seguridad Social, por lo que en principio será necesario que se modifique el régimen de clases pasivas para contemplar la jubilación parcial no siendo suficiente con el Estatuto Básico.

El reconocimiento de la jubilación parcial en el art. 67 como una novedad y como un nuevo derecho profesional para todos los funcionarios públicos, sin embargo, no es suficiente, pues el art. 67.4 dice que la jubilación parcial procederá a solicitud del interesado “*siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que le sea aplicable*”, por lo que hará falta una modificación de la normativa actualmente vigente en materia de protección social de clases pasivas para que el derecho a la jubilación pase a ser algo efectivo.

Un saludo,

Carmen